



Tegucigalpa, M.D.C., 4 de marzo de 2021

OFICIO GPUAL-OF-23/2021

Abogada
Georgina Sierra Carvajal
Ciudad

Abogada Sierra Carvajal:

En atención a su solicitud de información pública mediante la cual solicita:

1. *“... Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el Banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y, si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal en el expediente que conoció y resolvió o se encuentra pendiente de resolver la CNBS.*
2. *... solicita a través de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, la copia íntegra del Expediente No.02-2021, presentado el 5 de enero del 2021”.*

Tengo a bien informarle que los Artículos 2 numerales 6) literal a), 3 numerales 5) y 6), 16 numeral 1), 17 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

- Son objetivos de la referida Ley establecer los mecanismos para... 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Para los efectos de la Ley antes mencionada, se entiende por... 5) Información Pública: Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida... y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración; 6) Información Reservada: La información pública clasificada como tal por esta ley, la clasificada como de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público.
- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: 1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados, o sea declarada como reservada



con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1. La seguridad del Estado; 2. La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la Garantía de Hábeas Data; 3. El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación, o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4. El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5. La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6. La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.
- Artículo 24.- Sistematización de Archivos Personales y su Acceso. Los datos personales serán protegidos siempre... El acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores.

Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando así lo establezca expresamente la Constitución, los tratados internacionales y las leyes compatibles con ellos; se haya clasificado dicha información como reservada o se haya atribuido carácter confidencial o contenga datos confidenciales; corresponda la información a instituciones y empresas del sector privado no comprendidas entre las Instituciones Obligadas.

Por otra parte, los Artículo 11, 15 y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, entre otros establecen:

- Los miembros de la Comisión, los funcionarios y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquella maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.
- Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de la misma guardarán la más estricta reserva sobre los papeles, documentos, e informaciones de las instituciones supervisadas que sean de su conocimiento y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos, disponiendo en qué casos se puede proporcionar información.
- Los funcionarios y empleados de la Comisión que incumplan los deberes estatuidos en esta Ley, que violen las prohibiciones establecidas, serán objeto de sanciones disciplinarias correspondientes, las cuales son independientes de la responsabilidad civil o penal que el acto sancionado pueda originar.



En atención a las disposiciones legales descritas, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Resolución No.SO-191-2018 del 5 de diciembre de 2018, entre otros resolvió: “PRIMERO: Declarar CON LUGAR la solicitud de RECLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DECLARADA COMO RESERVADA presentada por la Abogada ETHEL DERAS ENAMORADO en su condición de PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS), tal y como lo establece el Artículo 31 párrafo Segundo del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en virtud de la persistencia en el tiempo de las causas que dieron origen a la clasificación de la información, por el plazo de diez (10) años, consistente en: ... 5. Expedientes sobre denuncias contra instituciones supervisadas; ... 11. Información contenida en las solicitudes que se encuentren en las diferentes dependencias y direcciones de la Comisión y que se refieran a instituciones supervisadas; ... 16. Correspondencia recibida y enviada de las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas instituciones; ... 24. Cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada. Por lo que, en cumplimiento a dicha resolución, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió la Resolución GES No. 494/13-06-2019, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de junio de 2019 reclasificando la información pública declarada como reservada, resolución que, en su parte dispositiva, Resolutivo 1, numerales 5), 11), 16) y 24) y Resolutivo 2, establece lo siguiente:

“1. Reclasificar como reservada la información que se describe a continuación: ... 5) Expedientes sobre denuncias contra instituciones supervisadas; ... 11) Información contenida en las solicitudes que se encuentren en las diferentes dependencias y direcciones de la Comisión y que se refieran a instituciones supervisadas; ... 16) Correspondencia recibida y enviada de las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas instituciones; ... 24) Cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada...

2. Con el propósito de una mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las diferentes dependencias de la Comisión, al momento de atender cualquier solicitud de información, deberán tomar en cuenta el numeral segundo de la Resolución 49-2008, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública que dispone lo siguiente: ... **la naturaleza pública de la información objeto de análisis se ha declarado sin perjuicio de que en tal información existan datos personales confidenciales, en cuyo caso procederá la denegatoria de esta información por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros**”. (La negrita es nuestro)

Asimismo, es importante señalar lo que establece el Código Penal, Capítulo II “Violación y Divulgación de Secretos” Artículos 272 al 277, que al respecto establecen:

- Sobre el “**Descubrimiento y Revelación de Secretos**”, el acto punible consiste en dar a conocer los secretos o vulnerar la intimidad de otro y sin su consentimiento y desarrolla entre otras, la conducta siguiente: Acceder por cualquier medio, a sus documentos, papeles, datos, información en cualquier soporte o efectos personales.



Además, otro acto punible identifica, quien en perjuicio de terceros y sin estar autorizado, accede, se apodera, altera o utiliza datos personales incorporados a ficheros, soportes, registros informáticos, electrónicos, telemáticos o a cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

- En cuanto a la “**Responsabilidad de los Funcionarios Públicos**”, el acto punible consiste y constituye agravante; cuando la conducta se realiza por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales y resoluciones antes citadas, se le indica que la solicitud para que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros le proporcione “Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el Banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad” no es procedente; en virtud que dicha información es clasificada como reservada por disposición de la Ley y por el Instituto de Acceso a la Información Pública, por contener información o datos personales de terceros que comparecieron a la institución a presentar reclamo como *usuarios financieros*.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de la copia íntegra del Expediente Administrativo No.02-2021, si bien dicho expediente está clasificado como reservado; por ser la interesada reclamante, la que solicita el mismo y la información que contiene son datos personales de la reclamante, dicha solicitud sí es procedente, en aplicación del párrafo segundo del Artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, se le proporcionará en forma física en virtud que la Comisión sólo mantiene en formato físico los expedientes administrativos contentivos de reclamaciones de usuarios financieros, previo al pago de costa de su reproducción por la solicitante, conforme lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
XIOMARA JAMILETH SAN
MARTIN AGUILAR
Fecha: 2021.03.05 11:02:18
-06'00'

XIOMARA SAN MARTÍN
Oficial de Acceso a la Información Pública

CC: Archivo GPUF;
Delegado de Secretaría General GPUF;
Gerencia de Protección al Usuario Financiero;
Presidencia CNBS.